

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. A través de este recurso, el sentenciado busca un reexamen de hechos y pruebas ya meritados en dos instancias. Pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable, en virtud de la naturaleza extraordinaria del medio impugnatorio interpuesto.

—AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN—

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Luis Morales Mendo, contra la sentencia de vista del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio ciento sesenta y siete), que confirmó la sentencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folio setenta y dos); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales G. E. N. F. y N. M. N. F.; y revocó en el extremo que impuso la cadena perpetua y, reformándola, le impuso veintiocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

1.1. Mediante sentencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folio setenta y dos), el imputado José Luis Morales Mendo fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de

violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales G. E. N. F. y N. M. N. F., a la pena de cadena perpetua.

- 1.2.** La decisión de la Primera Instancia fue apelada por el sentenciado; por lo que el proceso se elevó a la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En dicha instancia, se emitió la sentencia de vista del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio ciento sesenta y siete), que confirmó la sentencia apelada en el extremo de la condena y revocó en el extremo de la pena impuesta. Contra la sentencia de vista, el sentenciado José Luis Morales Mendo interpuso recurso de Casación.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se atribuye al procesado José Luis Morales Mendo haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso bucal, en agravio de las menores de iniciales G. E. N. F. (diez años de edad) y N. M. N. F. (nueve años de edad).

En el primer caso, los hechos sucedieron en el mes de agosto de dos mil trece, cuando la menor agraviada G. E. N. F. acudía a la casa del procesado ubicada en la calle Mariano Melgar número doscientos sesenta y uno, con el propósito de jugar con su menor hija Yoselin Morales Asenjo, a quien el imputado la enviaba a comprar y aprovechaba esos momentos para quedarse a solas con la agraviada y llevarla a su habitación; donde la despojaba de sus prendas de vestir, la besaba en el cuello y senos, y la hacía chupar su pene hasta expulsar un líquido blanco en el suelo. Este acto duraba aproximadamente cinco minutos; al finalizar, le decía que se cambiara y se ponga a jugar nuevamente. Hechos que habrían ocurrido en cinco a seis oportunidades en el inmueble mencionado; eyaculando en tres oportunidades en la boca de la menor. Algunas veces, a cambio, le entregaba un sol.

En el segundo caso, sucedió entre uno a dos meses antes de la declaración brindada por la agraviada N. M. N. F. (veintitrés de setiembre de dos mil catorce). El procesado la encerró en el cuarto que alquilaba en la casa de la abuela de la menor, ubicado en la prolongación Garcilaso de la Vega número trescientos treinta y siete-Las Brisas, en Jaén; donde procedió a besarle el cuello y pecho, y tocó sus partes íntimas, se colocó encima de la menor, se bajó el cierre del pantalón y a la fuerza le hacía chupar su pene, a quien le decía: "Chúpalo todo". Luego expulsaba un líquido blanco, repitiendo estos actos entre cinco a seis oportunidades, para cuyo efecto el procesado la llamaba a jugar y luego le daba dinero para comprar caramelos.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El sentenciado José Luis Morales Mendo, en el escrito de casación (folio ciento setenta y nueve), invoca como causal de procedencia lo suscrito en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, relativos al debido proceso, a la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales, en los siguientes argumentos:

- 3.1.** La sentencia impugnada se expidió vulnerando el principio de igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la legítima defensa y el principio de presunción de inocencia; puesto que desde el inicio del proceso siempre declaró su total inocencia de todos los cargos que se le imputan, por lo que debió ser absuelto, por lo que la sentencia condenatoria causó daños tanto morales, físicos como psicológicos.
- 3.2.** La resolución recurrida no se encuentra motivada, solo se extrajeron las conclusiones y deducciones para emitir un fallo, sin haberse pronunciado adecuadamente respecto a los argumentos de la

defensa, solo se tuvo en consideración lo plasmado por la parte agraviada.

3.3. Las versiones proporcionadas por las agraviadas carecen de credibilidad, al no concurrir los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, puesto que sus versiones no guardan coherencia con los hechos, de tal forma que:

3.3.1. El padre de las agraviadas denunció los hechos por información obtenida que nunca se comprobó.

3.3.2. El Certificado Médico Legal practicado a las agraviadas concluyó que no presentan lesiones traumáticas extragenitales, paragenitales recientes, himen íntegro y ano normal.

3.3.3. No se valoraron las declaraciones del imputado que fueron coherentes al señalar que por su trabajo permanecía fuera de Jaén y no en su casa.

3.3.4. La Fiscalía sostiene que las agraviadas por los hechos sucedidos bajaron su rendimiento escolar, lo cual es falso por cuanto en sus calificaciones siempre obtuvieron notas de A y AD, y si el año siguiente bajaron sus notas fue por problemas familiares.

3.4. En el proceso se ha demostrado que es completamente inocente de todos los cargos que se le imputan, por lo que solicitó su absolución.

CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser

examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 5.1.** Del estudio de autos se advierte que si bien el sentenciado José Luis Morales Mendo señaló como causal de casación el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material de manera genérica, sin desarrollar cada una de las presuntas infracciones constitucionales. Por ello, en la fundamentación se incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; pues si bien citó los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; no obstante, la causal alegada no tiene correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso.
- 5.2.** El recurrente, en su recurso de casación, también se limita a cuestionar los medios de prueba aportados válidamente en el curso del proceso (como las declaraciones de las menores agraviadas de iniciales G. E. N. F y N. M. N. F., las mismas que aduce el recurrente carecen de credibilidad; los exámenes médicos legales practicados a las menores perjudicadas, que concluyeron que no presentan lesiones traumáticas extragenitales; y, por último, la declaración del imputado que sostuvo en su declaración que se ausentaba de su domicilio por dedicarse a las labores de trabajo), y las conclusiones a las que arribó la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al emitir la sentencia de vista del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio ciento sesenta y siete), que determinó la responsabilidad y vinculación del procesado con los hechos materia de imputación fiscal.

De lo que colige válidamente, que la finalidad del recurso es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los medios probatorios recabados válidamente y analizados en forma conjunta en la sentencia de vista, emitida en un proceso regular, el cual respetó la debida motivación de las resoluciones judiciales (véanse los considerandos primero al quinto, del punto "FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN", de la sentencia de vista, donde obran los argumentos en que descansa su decisión) y la pluralidad de instancias. Lo que no resulta compatible es el objeto que persigue el recurrente con el presente medio extraordinario planteado, motivo por el cual no alcanza los parámetros exigidos por ley para su admisibilidad.

- 5.3.** Asimismo, los agravios expresados por el sentenciado en su recurso, con el sustento de presuntas afectaciones a las garantías constitucionales de carácter procesal como: el debido proceso y la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de vista, carecen de todo asidero y están orientados a reexaminar los fundamentos de la sentencia de vista, los cuales se emitieron sobre la base del análisis conjunto de las pruebas de cargo y de descargo recabadas válidamente en el proceso, y que permitió determinar la responsabilidad penal del procesado José Luis Morales Mendo en los hechos materia de imputación fiscal; situación que no se admite en esta clase de recurso. Por cuanto la casación, por su carácter excepcional, requiere que el recurrente enlace de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación y sustentan su recurso; así, deberá indicar y explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

SEXTO. Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Suprema, en recursos similares y en reiteradas oportunidades, declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley –tanto en su aplicación como en su interpretación– y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación –con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos–. Por ello, se debe entender que el recurso de casación no puede ser considerado como una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agotó con la decisión de la Sala de Apelaciones; debido a que los tribunales de mérito son los que conocen los aspectos de hecho y de derecho; mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, no resulta admisible el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución número dieciocho del quince de febrero de dos mil diecisiete (folio ciento noventa), que concedió la presente casación.

SÉTIMO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el recurso sin resultado favorable, en razón de no cumplir con los requisitos previstos por ley para su admisión, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, el cual impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito, la misma que deberá ejecutarse previa liquidación por el especialista del Juzgado de Investigación Preparatoria, a mérito de los incisos uno y cinco, del artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folio ciento noventa; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Luis Morales Mendo, contra la sentencia de vista del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio ciento sesenta y siete), que confirmó la sentencia del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folio setenta y dos); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de las menores de iniciales G. E. N. F. y N. M. N. F.; y la revocó en el extremo que le impuso cadena perpetua y, reformándola, le impuso veintiocho años de pena privativa de libertad. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron se practique su liquidación por el órgano correspondiente. **III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Interviene el juez supremo Brousset Salas, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CE/aaa